



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00072-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO
FECHA	09 de mayo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 617.440
NOTIFICACION _____	\$ 37.000
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO _____	\$ 77.471
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$ 731.911</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$731.911.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f1ff5c05149d11bf4053d16cf1e51a096e5b91a1ac58a09d4eb3f0d4ae00d**

Documento generado en 09/05/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00072-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO
FECHA	09 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MIL (\$8.820.582.00) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No.002-0040-002778212, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de marzo de 2019, se nombró como curador ad litem del demandado al Doctor RICARDO DIAZ CARRASQUILLA, el cual interpuso el día 15 de mayo del mismo año, nulidad por indebida notificación.

En providencia 25 de junio de 2029, el despacho decretó la nulidad interpuesta por el curador ad litem, de todo lo actuado, excepto el mandamiento de pago, por la indebida notificación del demandado.

En auto fechado 26 de mayo de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, a lo que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición el día 8 de julio del mismo año, argumentando que debían darle aplicabilidad al artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020, a lo que el despacho se abstuvo de reponer la providencia recurrida.

El 27 de noviembre de 2020, se ordenó al ejecutante emplazar al demandado JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Herald o El Tiempo, en día domingo, decretando el desistimiento Tácito mediante providencia fechada 15 de febrero de 2021, interponiendo recurso de reposición e contra esta decisión.

El 06 de mayo de 2021, el despacho resolvió reponer el auto que decretó el desistimiento tácito y ordenó por secretaría incluir el nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, en providencia fechada 14 de octubre de 2021, se nombró como CURADOR AD LITEM del demandado JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO, a la Doctora ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, aceptando el nombramiento y contestando la demanda el día 03 de diciembre de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$617.440.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR DE EFICACIA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO con C.C.72.052.595, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18784e8826c1db8a8d6e439a81c79289a4aa24884b233a396e1df05eeca363**

Documento generado en 09/05/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00469-00
DEMANDANTE	ORLANDO IBAÑEZ BORJA.
DEMANDADO	LOREINE LAMBRAÑO FONTALVO.
FECHA	9 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 14 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada LOREINE LAMBRAÑO FONTALVO.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

**Primero.** - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra la demandada LOREINE LAMBRAÑO FONTALVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

**Tercero.** - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

**Cuarto.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Quinto.** - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ec8857adba957a8219b636cabd490d9f79007fd72a90cb2ddfe9540a53d18**

Documento generado en 09/05/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

RADICACION	0800140530026201900538-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JOSE VICTOR ACUÑAVERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO ACUÑA
FECHA	9 de Mayo de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el auto recurrido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

**RESUELVE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en providencia del 22 de abril de 2022, en la cual decidió confirmar el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c2d2cd0f8a85aec2ece9fff407180eeca5c154b359a37acc4093e88acb504**  
Documento generado en 09/05/2022 11:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-026-2019-00043-00
DEMANDANTE	BCNCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JULIAN EDURDO VILLAMIZAR
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante providencia aditada 21 de febrero de 2022, el Despacho ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de aportar el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, donde conste que la medida de embargo fue inscrita sobre vehículo de placas IEQ-445.

El 22 de marzo del año en curso, la apoderada allega la constancia de que realizó el pago de la inscripción de la medida de embargo en la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

El 25 de marzo de 2022, la apoderada allega certificación de la Secretaría de Transito y seguridad Vial de Barranquilla, donde esta manifiesta que no puede inscribir la orden de embargo sobre el vehículo de placas IEQ-445, por cuanto existe un embargo anterior del JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Señala el numeral 6 del artículo 468 del código general del proceso en la parte pertinente:

***“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.”***

Ahora bien, revisando el plenario, se observa que se trata de un proceso ejecutivo prendario lo que hace que prevalezca la orden de embargo impartida sobre el vehículo de placas IEQ-445, ordenado mediante oficio No 188-19 de fecha febrero 11 de 2019, ordenado por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a la Secretaría de Transito y seguridad Vial de Barranquilla, para que inscriba la orden de embargo sobre el vehículo de placas IEQ-445, ordenado mediante oficio No 188-19 de fecha febrero 11 de 2019, por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo prendario y prevalece la orden impartida, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Oficiese.

**Segundo:** Informarle a la Secretaría de Transito y seguridad Vial de Barranquilla, que este Despacho avocó el conocimiento del Proceso EJECUTIVO, de conformidad a lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA19-1 1256 de abril 12 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54fca93b00655d51d22c090025f65fbbc2727b1c43b2c114833a96b0791adb**

Documento generado en 09/05/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.	2019-00354
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULCARCOL
Demandada	LEBIS AMADOR VALERA
Fecha	Mayo 9 de 2022

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2022, los apoderados de las partes solicitan al despacho la suspensión del proceso hasta el 29 de julio de 2022.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el mencionado escrito en donde las partes solicitan la suspensión, tenemos que reúnen los requisitos que exige la norma transcrita, pues fue solicitada de común acuerdo por las partes hasta el 29 de julio de 2022. Tales hechos obligan al despacho a decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**CUESTIÓN ÚNICA.** SUSPENDER, el proceso EJECUTIVO, promovido por COOMULCARCOL, en contra de LEBIS AMADOR VALERA, hasta el 29 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abca2b43c40e59eed2a8041238e1daefd7a4a95a138db5209777ebc334b7b4d**

Documento generado en 09/05/2022 11:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00218-00
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ.
DEMANDADO	YENNI CECILIA GARCIA LORA Y OTROS.
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de seguir de adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante providencia adiada 15 de diciembre de 2021, el despacho negó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por cuanto no había certeza si las certificaciones allegadas del proceso de notificación realizada a los demandados, correspondía a la citación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

El 28 de enero de 2022, el apoderado allega la documentación del proceso de citación de notificación personal, realizado a los demandados en la calle 28 No 17B-24, barrio las Nieves de la ciudad de Barranquilla, donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certifico que estas fueron entregadas y recibidas el 21 de enero del año en curso.

El 08 de febrero de 2022, a través del correo institucional, el apoderado solicita auto de seguir adelante la ejecución, pero no allegó los documentos del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En este orden, el aviso tenía que ser elaborado por el interesado, quien debió remitirlos a los demandados a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido que envió la comunicación de la citación de notificación personal, a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del C.P.C.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** - Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, hasta tanto el apoderado allegue la documentación del trámite de la notificación por aviso, como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262617455ba08a049a48d6d5079541a40360eeffd241221fcbf715e333ccc449**

Documento generado en 09/05/2022 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00275-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO TIBADUIZA.
DEMANDADO	FUNDACION LLUVIA DI ORO-TU ESCUELA PARA EL CAMBIO Y OTRA.
FECHA	9 de mayo de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.479.750
NOTIFICACION _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.479.750</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.479.750.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db4b12d4c127ba066d173c61405ffe6bade84b321c90d02faab08a84805ed5**

Documento generado en 09/05/2022 11:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00275-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO TIBADUIZA.
DEMANDADO	FUNDACION LLUVIA DI ORO-TU ESCUELA PARA EL CAMBIO Y OTRA.
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del señor PABLO ANTONIO TIBADUIZA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$49.710.720), correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados desde el mes de enero de 2019 hasta agosto del 2020, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 12 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde envió la notificación al demandado FUNDACION LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO en el correo electrónico [contactenos@lluviadeoro.org](mailto:contactenos@lluviadeoro.org), y MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO en el correo [maconsaludips@gmail.com](mailto:maconsaludips@gmail.com).

En providencia adiada 23 de noviembre, el despacho negó seguir adelante la ejecución, solicitada por el demandante a través de su apoderado, por cuanto no informó como obtuvo el correo electrónico de la demandada MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO, no allegó evidencias correspondientes, como tampoco hubo certeza que el correo llegó a los destinatarios y que datos adjuntos fueron enviados.

El 26 de noviembre de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anterior subsanando lo yerros, a lo que el despacho ordenó no reponer y negar el recurso de apelación, por cuanto la decisión estaba ajustada a derecho.

El 04 de marzo de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos POSTA COL, certificó que remitió la notificación a la sociedad demandada FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO, en el correo [contactenos@lluvidioro.org](mailto:contactenos@lluvidioro.org) y a la demandada MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO en el correo electrónico [maconsaludips@gmail.com](mailto:maconsaludips@gmail.com), las cuales fueron entregadas el día 11 de febrero de 2022, en el servidor de destino, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la sociedad FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.479.750.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450e80d99dddaf38f7f549ad4a8d373853a12ce189ed928008beda35133ba9**

Documento generado en 09/05/2022 11:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00427-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDURADO ALFONSO PAJARO MANOTAS.
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDURADO ALFONSO PAJARO MANOTAS, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$82.028.120,00), contenida en el PAGARÉ número 22103240008399, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 04 de junio de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [eduardo.pajaro@correo.policia.gov.co](mailto:eduardo.pajaro@correo.policia.gov.co) y la empresa de correos CERTIMAIL, certificó que la notificación fue fallida, aportando como nueva dirección de notificación Calle 93 No 71-117, apto 421, Villa carolina en Barranquilla.

El 10 de agosto de 2021, allega certificación expedida por la empresa de correos POSTA COL, donde manifiesta que la notificación no pudo ser entregada en la dirección descrita anteriormente, por cuanto la persona no reside, aportando como nueva dirección de notificación el correo electrónico [edupamano@gmail.com](mailto:edupamano@gmail.com), manifestando bajo juramento y aportando pantallazo del aplicativo ICS del Banco Popular, donde se evidencia el correo del demandado.

El 26 de agosto de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [edupamano@gmail.com](mailto:edupamano@gmail.com), y la empresa de correos CERTIMAIL, certificó que el correo fue entregado y el demandado hizo apertura del mismo el día 18 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisado el proceso de notificación y los documentos allegados, se observa que no aportó los anexos remitidos al demandado, como son el auto de mandamiento de pago, la demanda y los anexos, como establece el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado EDURADO ALFONSO PAJARO MANOTAS.

**Segundo:** CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae2087a82d489a3a51334c7961325698121a37b3c1a778c5ce3338fdcf77f2**

Documento generado en 09/05/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALDOMARIO MILANO LONDOÑO  
RADICADO: 080014-053-010-2020-00470-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 23 de junio de 2021, contra el proveído proferido el día 17 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que allegó memorial aportando la notificación del demandado al correo electrónico [fabrizio71@hotmail.com](mailto:fabrizio71@hotmail.com). La empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó acuse de recibido el 14 de abril de 2021 a las 9:01.

Que el despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que, no se surtió la notificación por aviso, además de informar la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico y allegar las evidencias del caso, basándose en el Código General del Proceso, siendo que la notificación surtida fue conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Que solo impone la obligación de enviar la providencia, así como la demanda y sus anexos. Además, junto con el presente recurso indica la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, incluida la evidencia correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta*



*errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

De entrada se advierte que, comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que, en virtud de la entrada en vigencia del artículo transcrito, es procedente la notificación de la demandada sin necesidad de enviar la citación, ni mucho menos el aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El precitado auto no tuvo presente lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; la cual señala que:

*“El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” (subrayado fuera de texto).*

*“El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento”.*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



“344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los



*principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción".*

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, como quiera que, se encuentra debidamente notificado en el correo electrónico [fabrizio71@hotmail.com](mailto:fabrizio71@hotmail.com), el cual arrojó acuse de recibido el día 14 de abril de 2021 a las 08:57 y que el destinatario abrió el correo ese mismo día a las 07:01, tal como se certifica por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., aportado mediante memorial el día 27 de abril de ese mismo año. La parte ejecutada dejó vencer el término de traslado de la demanda sin que hubiese formulado excepciones de mérito.

De igual forma, la parte actora, junto con los anexos de la demanda y en el memorial donde allegó la notificación, acompañó certificación de la entidad financiera donde informa que ese correo electrónico corresponde al del demandado y que se encuentra en su base de datos, por lo que se considera reunidos los presupuestos procesales previstos en la transcrita norma.

Finalmente, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación en subsidio, por haberse concedido el recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de conceder el recurso de apelación.

**Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALDOMARIO MILANO LONDOÑO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021.

**Cuarto:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Quinto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Sexto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 7.781.996.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca50d41f4dadd46c5426024eb8aa6a8489d7f4fadd547d78aaad3f25345bb87**

Documento generado en 09/05/2022 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00143-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 4 de abril del presente año, contra el proveído proferido el día 29 de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que al no existir prueba documental que acredite el pago reclamado en las excepciones, sería útil, pertinente y conducente que el banco demandante presentara constancia de dichos pagos, toda vez que el objeto de la prueba se encuentra en poder de la entidad financiera. Por lo que considera que el auto es ilegal y una subestimación grave a los derechos procesal del demandado, cediendo a los propósitos del abogado demandante.

Que, conforme a las facultades de decretar pruebas de oficio en cualquier estado del proceso, solicita se tengan en cuenta unas copias que anexa junto con el recurso.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo,*



*por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

De entrada se avizora la improsperidad del presente recurso, como quiera que, no se comparte los fundamentos en que se sustenta. La prueba de oficio no puede ser concebida como un remedio procesal para convalidar la impericia de la parte ejecutada para acreditar los supuestos de hechos en que se basa sus excepciones, so pretexto de que la prueba se encuentra en poder de la entidad financiera ejecutante.

Dispone el artículo 167 del Código General del proceso:

**“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)*”

A su vez, el artículo 170 de la misma obra procesal prevé:

*“DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*

Para esta judicatura, no hay un solo fundamento que lleve a concluir que la demandada no se encuentra en capacidad o en buena condición para acreditar el pago que ella misma alega, si se tiene en cuenta que quien hizo el eventual pago fue ella y no la entidad financiera. De quien debió seguramente obtener una constancia al momento de realizar el pago, sea en forma presencial o virtual. Tanto es así, que nótese que el apoderado judicial de la parte demandada, a través del presente recurso, intenta incorporar al proceso las constancias de pago que pretendía que aportara su contraparte, lo que lleva a concluir sin el mayor asomo de duda, que pretende vía recurso de reposición, revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Dicho en otras palabras, la regla de invertir la carga de la prueba o la facultad oficiosa de decretar pruebas no es absoluta y opera en forma excepcional conforme al estudio de

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



cada circunstancia en concreto. En el presente caso, extemporáneamente el apoderado del ejecutado allega prueba documental de los pagos que invoca en las excepciones y que no hizo en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de traslado de la demanda. Pretendía que esta judicatura saneara su omisión obligando al banco que acreditara el pago que alega la demandada. Aunque, valga la aclaración, la parte demandada obvió su deber de aportación de prueba y no el de la carga probatoria<sup>2</sup>, lo que se valorará en la sentencia que se ha de proferir.

En ese orden de ideas, no se encuentra un sustento lógico para que esta autoridad judicial invierta la carga de la prueba que se encontraba en cabeza de la demandada (quien alega el pago), ni mucho menos para que se decrete una prueba de oficio, toda vez que, teniendo en su poder los elementos de prueba con el que pretende demostrar el pago que alega, no lo allegó en la debida oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el presente recurso, como ya se explicó y así quedará consignado a continuación; por lo que es procedente conceder el recurso de apelación presentado en subsidio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> *El requerimiento que el juez hace a una de las partes para que aporte el material probatorio que está a su disposición no es ni puede ser una carga, pues las cargas son actos de mera liberalidad que los sujetos procesales pueden realizar o no como a bien lo tengan, y que han de ejercitar para su propia conveniencia si quieren obtener éxito en el proceso. La figura de la carga se distingue del deber en que su cumplimiento es de interés exclusivo del sujeto que de ella está investido, mientras que el interés en el cumplimiento del deber lo tiene el acreedor o derechohabiente. De ahí que la principal característica de la carga frente al deber es su incoercibilidad*

(...)

*Desde luego que si en el proceso no están demostrados los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial, el juez no puede en ningún caso declarar la consecuencia jurídica que ella consagra, independientemente de a quien se le imponga la obligación de aportar las pruebas que se requieren para la averiguación de la verdad. Lo contrario, por muy buenas intenciones que se esgriman mediante argumentos convincentes, implicaría necesariamente la desfiguración de la ley sustancial y la toma de partido del juez a favor de una de las partes, lo cual no es admisible bajo ningún pretexto*

(...)

*De todo lo expresado se concluye que la única interpretación jurídicamente admisible del mencionado párrafo consiste en entenderlo como un 'regla de aportación o suministro de pruebas' que se aplica hasta antes de dictar sentencia; siendo absolutamente distinta de la 'regla de cierre de la carga de la prueba', pues esta última es un imperativo sobre la correcta conformación de la decisión judicial y no admite excepciones, variaciones ni distribuciones de ninguna índole. Un entendimiento disntinto supondría, de modo inexorable e inútil, el germen de la autodestrucción del principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9193-2017, exp. 11001-31-03-039-2011-00108-01, Magistrado ponente Ariel Salazar.*



**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 29 de marzo del presente año.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255dd9de5536fdad7bf5718c07adebcd433e1e7100ecf93fbf21bc5339556821**

Documento generado en 09/05/2022 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: HERLEN MARÍA CONTRERAS CARDONA  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00191-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 5 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 31 de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el inmueble objeto de medida cautelar si se encuentra debidamente embargado, tal como se evidencia en la anotación No. 009 del folio de matrícula No. 040-581600 del respectivo certificado de tradición, el cual aporta con el recurso. Por lo tanto, se reúnen los requisitos exigidos por el numeral cuarto del artículo 468 del Código General del Proceso, para que se ordene seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Sin desplegar mayor esfuerzo argumental para resolver el presente medio de impugnación, se concluye que no le asiste razón al recurrente, bajo el entendido que el certificado de

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



tradición el cual hace mención, no se encontraba allegado al plenario cuando se profirió la providencia que se cuestiona. Por lo tanto, no se encuentra ningún indicio de ilegalidad en el auto que negó ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la decisión se tomó con base a los documentos que estaban incorporados en el dossier al momento de ser proferida.

Situación distinta es que, con posterioridad al auto que se cuestiona se haya allegado el certificado que se echaba de menos, con la debida inscripción de la cautela ordenada por el despacho. Sin embargo, la vía procesal adecuada no era impugnar la decisión, sino aportar el documento y hacer nuevamente la solicitud.

Ahora bien, se accederá a seguir adelante la ejecución, como quiera que, esta vez sí se encuentra acreditada la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de garantía real, además de estar debidamente notificado el ejecutado el día 10 de febrero del presente año, al correo electrónico [herlen1924@hotmail.com](mailto:herlen1924@hotmail.com), tal como se constató del certificado expedido por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S. Sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como ya se indicó y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERLEN MARÍA CONTRERAS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.300.667.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134c57ac415220cf3c276c9db5b3b7059e2ae889e567d793884760f8e97f1b70**

Documento generado en 09/05/2022 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: KATYA ROSA HERRERA CASTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00496-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 31 de marzo de 2022, contra el proveído proferido el día 24 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no es cierto que el juzgado haya reconocido en forma abstracta los intereses corrientes en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en esa providencia solo hizo mención a los intereses moratorios.

Que el despacho desconoce el concepto de saldo insoluto y que fue solicitado de esta forma en el mandamiento de pago. Bajo el entendido que se discriminará a cuánto asciende el capital e intereses corriente y moratorios en el momento procesal oportuno (cita artículo 446 del CGP)

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*<sup>1</sup>

Se considera que los argumentos del recurso bajo examen tienen parcialmente visos de certeza, en el sentido que, en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, no se hizo pronunciamiento con relación a los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda. Sin embargo, fuese sido suficiente con una petición de adición consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Ahora bien, esta judicatura no desconoce el concepto de “saldo insoluto de la obligación”, como lo menciona el recurrente, solo que, la orden de apremio no puede bajo ningún motivo ser librada de esa forma, sumando todas las obligaciones contraídas por el deudor con la entidad financiera. Como quiera que, si a bien lo considera necesario, la parte demandada puede formular las excepciones que crea pertinentes, para lo cual, debe haber una claridad con relación a los conceptos reclamados por el banco, para que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa. Dicho en otras palabras, para que el deudor comprenda exactamente que sumas y que conceptos se le está cobrando y bajo esa premisa sepa a donde debe enfocar sus medios exceptivos o por qué no, proceda con el pago correspondiente.

Dicho sea de paso, el apoderado demandante nunca hizo mención, **específicamente**, que no se ordenó en el mandamiento de pago los intereses corrientes solicitados en el libelo introductor. Lo que pretendía era que se librara mandamiento de pago en general por el saldo insoluto, siendo que es deber de este operador judicial, como ya se explicó, ser específico con la orden de pago que se le debe hacer al demandado. Es decir, indicarle cuales son los conceptos que originan la suma ordenada en el mandamiento (capital, intereses corrientes y moratorios, etc.).

En ese orden de ideas, el despacho revocará la providencia impugnada, solo en el sentido que, se accederá a la solicitud de corrección del mandamiento de pago (dándole alcance de una solicitud de adición), pero no en los estrictos términos allí pretendidos, sino solamente concediendo los intereses corrientes en mención.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Acceder a la solicitud de adición del auto de 7 de septiembre de 2021, en el sentido que se incluye dentro de la orden de mandamiento de pago los intereses corrientes a que hubiere lugar, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Advertir que las demás ordenes proferidas en el auto de 7 de septiembre de 2021 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78fd33929d820eb3f21f061f541a6a7b58f0adec51ecec3e7e521985af971d**

Documento generado en 09/05/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00632-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	9 de mayo de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$7.018.300
NOTIFICACION _____	\$ 9.800
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$7.028.100</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$7.028.100.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430d77317967c0b2f6d3990ea07c00fcf07a8c29783bba21314df66b8c37f87**

Documento generado en 09/05/2022 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00632-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, por las sumas de:

- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$21.081.788,00), contenida en PAGARÉ número M026300000002107479600160067, correspondientes a los cánones de marzo a septiembre de 2021 y los que se sigan causando.
- TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$36.322.856,00), contenida en PAGARÉ número M026300000000202235000074451.
- CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.044.760,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 19 de abril de 2021 hasta 4 de octubre de 2021.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$758.398,00), contenida en PAGARÉ número M026300110243802239600040742.
- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$33.829.245,00), contenida en PAGARÉ número M026300000000202535000624357 (También garantiza la obligación 02535000625651).
- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.324.383,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 19 de abril de 2021 hasta 4 de octubre de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, ordenó Corregir el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 en el sentido de que para todos los efectos legales la orden de pago, en el literal a, es por la suma de: VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.081.788,00) por cánones de marzo a septiembre de 2021.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





El 07 de febrero de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos DISTRIENVIOS S.A., certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Carrera 7 A No 34 A-34, de la ciudad de Barranquilla, donde la persona que los atendió se rehusó a recibir la citación dejando la comunicación bajo la perta el día 11 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y recibida el día 24 de marzo de 2022, por el señor KEVIN MARIANO, quien manifestó que el demandado si reside.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JULIO CESAR DIAZ ULLOA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$6.986.023.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417fd927bcaee5ac37f8a07c6f82020bcbde50fb0f5abdb4240c6bc9022ed336**

Documento generado en 09/05/2022 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00030-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE OSPINO MORA
FECHA	8 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 27 de abril de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 27 de abril de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra ANDRES FELIPE OSPINO MORA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré 800089981 y pagare de fecha 3 de marzo de 2019 y la terminación por pago de las cuotas en mora contenida en el pagaré 90000121579, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ANDRES FELIPE OSPINO MORA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aead66b559bff98de8e68cb9352dc43542f3b441db2a652c0d93b5463c7158d**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH MARÍA CASTRO PÁJARO  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00099-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 15 de marzo de 2022, contra el proveído proferido el día 9 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no hubo pronunciamiento con relación a la suma de \$595.111, incluida en el pagaré No. 107410017203-107419228010 por concepto "otros". Sin tener en cuenta el principio de literalidad y autonomía que caracteriza los títulos valores.

Que al artículo 431 del CGP ordena que se debe librar mandamiento de pago por "cantidad líquida de dinero", y no solamente lo correspondiente a capital e intereses corrientes. Por lo tanto, se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$57.796.943 por concepto de saldo insoluto de la obligación, sin que pueda predicarse una falta de claridad de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo,*



*por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

El objeto de la presente impugnación tiene como sustento que se le reconozca la suma de \$595.111, correspondiente al concepto denominado “otros” en el pagaré soporte de la obligación. Pretende el recurrente que esta autoridad judicial no ejerza un límite a las sumas pretendidas y especificadas en el título valor; y que ciegamente libre mandamiento de pago, aunque las sumas invocadas se consideren un despropósito o que no tengan un aparente sustento legal.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**”*

De la transcrita norma, se colige sin el mayor de los esfuerzos que, esta judicatura tiene el deber procesal de realizar un control de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ajustándola a los preceptos legales. En el presente caso se considera que hay una ausencia de claridad con relación a la suma relacionada en la columna denominada “otros”, del título valor referido con anterioridad. Se desconoce que se le está cobrando al ejecutado con relación a este valor. Por lo tanto, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, que expone textualmente: **TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).**

Sobre el requisito de claridad, ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*La claridad de la obligación, **consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, al existir una obligación oscura o confusa con relación a la suma pretendida bajo la denominación “otros conceptos”, no se cumpliría con el requisito de claridad que gobiernan los títulos valores. Lo que impone al despacho no librar mandamiento de pago por ese rubro, tal como quedó previsto en la providencia recurrida.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

<sup>2</sup> Sentencia STC290-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como ya se indicó, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído; dando a lugar a darle trámite al recurso de apelación en subsidio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de marzo del presente año, contra el auto calendarado 9 del mismo mes y año.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b3c8e9917583958ee5e8fe4b7632386cbe54ef2bad845d36cdb1c3575b027**

Documento generado en 09/05/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)-

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. EN C.  
DEMANDADO: MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00111-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 4 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 30 de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no hubo pronunciamiento con relación a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen en lo sucesivo durante el transcurso del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, a pesar de haber sido solicitado en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente en los reparos expuestos, sin embargo, el recurso de reposición no es la vía procesal adecuada para invocar la omisión en la orden de apremio. Bastaba con una simple solicitud de adición a esa providencia y

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



así evitar el desgaste propio del trámite del recurso de reposición. Pues su intención no es que se revoque la decisión impugnada sino por el contrario que se le adicione una pretensión solicitada en la demanda. Máxime si se tiene en cuenta que el auto no contiene ninguna ilegalidad que amerite ser corregido o revocado.

Siendo así las cosas, se le imprimirá al presente recurso de reposición el trámite de una solicitud de adición prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** Darle trámite de solicitud de adición de providencia al recurso de reposición recibido el 4 de abril del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Acceder a la solicitud de adición del auto de 30 de marzo de 2022, en el sentido que se libra mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas administración que se sigan causando durante el transcurso del presente proceso.

Advertir que esta providencia debe ser notificado al demandado en los mismos términos del numeral segundo del auto de 30 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c19f7b6e6840d71556f3ed45b8872aeaf93e8fa4d179421d533de1587261a**

Documento generado en 09/05/2022 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00147-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	ERIC MANUEL BALLETEROS CAMPO
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 29 de abril de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 29 de abril de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-257. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a122d650a297e20264e20151710649a99425f13e3c21972fed3fa2e0b2c4dc2**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00159-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO	ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE
FECHA	9 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 40 de fecha 28 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CENTRO COMERCIAL AMERICANO en contra ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 6 del Decreto 806 de 2020, Y el Art. 48 Ley 675 de 2001, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del CENTRO COMERCIAL AMERICANO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$74.885.161,00), Contenidos en una **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL AMERICANO**, en donde el (la) administrador (a) del mismo manifiesta las cuotas de administración adeudadas **desde noviembre de 2018 HASTA Febrero de 2022**

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL AMERICANO**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL AMERICANO, al Doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, identificado con la C.C.No.11.185.100 y T.P.199.150 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Negar el embargo de los establecimientos de comercio, hasta que la parte demandante informe el nombre de las sociedades a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b57b98d7f4f75016b0b33155432d3cd8fd12480f35fda734470731b49769a**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00189-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO	RAFAEL PEREZ VILLAMIL
FECHA	9 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 2 de mayo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 2 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-804. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CHEVIPLAN SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e177928ccfb2624582e6a57a7809d296c6d9394cb3e5174ecda7844e1aaec**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00191-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	9 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 53 de fecha 26 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 29 de abril de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra KARIM HAMITH DONADO SAYED y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra KARIM HAMITH DONADO SAYED, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$58.310.199,00), contenida en el PAGARÉ número M026300105187607635000164712.
- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/L (\$30.294.398,00), contenida en el PAGARÉ número M026300105187607639600025541.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número M026300105187607635000164712 Y M026300105187607639600025541, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, al Doctor ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con la C.C.No.32.646.172 y T.P.48.153 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
*JR*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KARIM HAMITH DONADO SAYED con C.C. 72.225.551**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** No se accede a decretar el embargo sobre salario o cualquier suma de dinero por contrato o cualquier otro pago, por cuanto el apoderado no especifica en que entidad distrital labora el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f574418364949664e8dfcb3131b9ec74362f57c8945142be0222d3c6494e85**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO
FECHA	9 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [cirohuertas2012@gmail.com](mailto:cirohuertas2012@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$107.326.198,00), contenida en PAGARE número 22903360000803.
- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.334.874,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de agosto de 2021 hasta 5 de marzo de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 22903360000803, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con la C.C.No.19.373.593 y T.P.100.395 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO con C.C. 7.447.352**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-2421**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO con C.C. 7.447.352**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **WPB46E** de propiedad del (la) demandado (a) **MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO con C.C. 7.447.352**, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE GALAPA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

**Noveno:** Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **WZI75F** de propiedad del (la) demandado (a) **MIGUEL ANTONIO SAMPER CAMARGO con C.C. 7.447.352**, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE MALAMBO. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4182a55d21af9298c75bceda3531acaeada70c7f428f0a9d5bf65c3062a6b3**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO
Demandado (s)	MARLON BLANCO REY Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00207-00
Fecha	9 de mayo de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [nataliemibb@hotmail.com](mailto:nataliemibb@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO contra MARLON BLANCO REY Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO contra MARLON BLANCO REY Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a43299d52214368751da5d8b04a77209bdeb27e7f709bf649a1fb5902ac7b**

Documento generado en 09/05/2022 11:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**